

EXP - 4621 "BRIZIO DE VERNERO MONICA Y OTROS contra GCBA Y OTROS sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)". Juz. 3, Secrét. 5.

Buenos Aires, 23 de abril de 2002.

VISTOS:

Estos autos en los que el señor Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente acción de amparo y resolvió remitir las actuaciones a la Justicia en lo Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, y ;

CONSIDERANDO:

1. Que el apelante se agravia por considerar que la sentencia de la instancia anterior resulta dogmática y "contra legem", en virtud de que se aparta de las constancias de autos, de la normativa aplicable y de la jurisprudencia del fuero sin fundamento alguno.

Manifiesta el recurrente que el decisorio atacado ha desconocido incluso la doctrina que le ha dado nacimiento a la acción de amparo en nuestro país. Resalta que lo que pretende significar es que, cuando se vulnera un derecho amparado por la constitución o las leyes, el acto que menoscaba o amenaza, ya sea por acción o por omisión puede constituir un delito o un cuasi delito, lo que no significa que se obstruya la vía del amparo para lograr un remedio rápido de tutela.

Asimismo, sostiene el apelante que encontrándose involucrados los derechos a la salud, al medio ambiente sano y a la propiedad corresponde ampararlos por la vía elegida (art. 43 de la C.N. y 14 de la CCBA).

2. Que del escrito de demanda obrante a fs. 1/5 vta. se desprende que se acciona contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en primer término y contra quien resulte propietario del fondo de comercio del establecimiento comercial denominado "The Glam" por los alegados perjuicios que su funcionamiento les acarrea a los actores.


3. Que, sobre el tema en análisis nuestro Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que *"La acción de amparo debe tramitar de manera expedita y rápida(art. 14 CCBA).De suscitarse dudas sobre la competencia para conocer en el caso, el juez ante quien se interpuso el amparo deberá resolver atendiendo a las características que la Constitución de la Ciudad ha establecido, con la celeridad necesaria. Resulta incompatible con la naturaleza de esta acción, que la existencia de una duda sobre la competencia, aún cuando fuera razonable, genere un conflicto entre jueces que demora injustificadamente la*

La vía escogida por el actor —una garantía procesal constitucional de trámite urgente—, no puede, por su trascendencia quedar subordinada a un debate prolongado acerca de si un juez es o no es competente para entender en un proceso en razón de la materia o especialidad, porque ello importaría su desnaturalización. (conf. TSJ in re: “Colón S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, expte. N° 584/00, resolución de fecha 9 de noviembre de 2000) TSJBA, en Expte n° 654/00 “Notte S.A. c/ Policía Federal Argentina s/ amparo”, del 22 de diciembre de 2000.

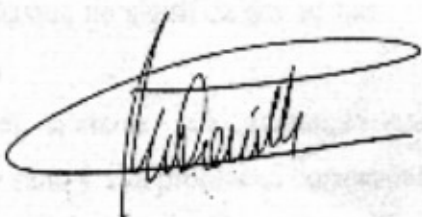
4. Que en el caso no es posible identificar sin más los hechos alegados por la actora con una figura contravencional y a partir de allí determinar a priori la incompetencia del Señor juez de grado para conocer en una acción de amparo en la que solo se pretende hacer cesar los supuestos inconvenientes que acarrea al actor el emplazamiento del establecimiento “The Glam”, así como las posibles omisiones del G.C.B.A..

En consecuencia, siguiendo la directriz jurisprudencial de nuestro Tribunal Superior, solo resta acoger favorablemente los agravios vertidos en el memorial de fs. 47/48.

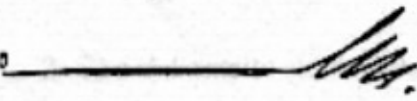
Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Señora Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar la resolución apelada. Regístrese, notifíquese por Secretaría a la actora y a la Señora Fiscal de Cámara y devuélvase.



Esteban CENTANARO
Juez de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Nélica Mabel DANIELE
Jueza de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Eduardo Angel LUÑO
Juez de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES